

INFORME SECRETARIAL: Me permito Informar a la Señora Jueza que el término de traslado concedido a la parte demandada para contestar dentro del presente proceso transcurrió así:

**Luz Elena Neira Téllez** se notificó personalmente el 18 de enero de 2024. Los términos corrieron así:

Para proponer excepciones: 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero y 01 de febrero de 2024; venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

La demandada Luz Elena Neira Téllez el 01 de febrero de 2024 presentó pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y formuló excepciones de mérito.

Además, se informa que la parte demandante desiste de la demandada Sandra María Pardo Alzate, reporta varios abonos a los cánones de arrendamiento adeudados y que se han ido causando y por último la demandada Luz Elena Neira Téllez solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza.

Manizales, tres (03) de abril de 2024. Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de abril de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Alexander Galvis Osorio contra Luz Elena Neira Téllez y Sandra María Pardo Alzate, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00775-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, se tiene que durante el término del traslado la demandada Luz Elena Neira Téllez presentó contestación a la demanda y propuso excepciones oportunamente, la cual una vez verificada cumple con las exigencias plasmadas en el artículo 96 del Estatuto Procesal General, por manera que se tiene por contestada la demanda.

Lo anterior, toda vez que en la subsanación de la demanda se indicó en el hecho decimo primero que lo adeudado por la arrendataria para el periodo entre el 02 de noviembre al 01 de diciembre era la suma de \$87.200 y por su parte la demandada aporta la constancia de consignación de un título judicial a ordenes de este proceso por la suma de \$150.000, además, aporta las últimas 3 consignaciones a la cuenta del arrendador del 15 y 20 de diciembre de 2023 y del 17 de enero de 2024, que cubren el valor del canon de arrendamiento de los meses de diciembre de 2023 y enero de

2024, en lo que respecta al mes de febrero de 2024, como la contestación se presentó el día 01 de ese mes, el canon de arrendamiento no se había causado.

Así las cosas, se autoriza a la demandada Luz Elena Neira Téllez identificada con cédula de ciudadanía 30.285.398, para actuar en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Igualmente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, este se desarrolla bajo la cuerda del proceso verbal sumario, el cual en el cual, a voces del artículo 392 de Código General del Proceso, el amparo de pobreza solo podrá proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda, por lo tanto, como quiera que la demandada presentó la solicitud de amparo de pobreza el 08 de marzo de 2024 y el término de traslado de la demanda venció el 01 de febrero de 2024, se tiene que la solicitud de amparo de pobreza es extemporánea y a la misma no se le dará trámite.

Se advierte a la demandada que deberá seguir consignando a **órdenes del Juzgado** los cánones de arrendamiento que se vayan causando durante el tiempo de duración del presente proceso, para efectos de poder seguir interviniendo en las demás etapas procesales. Los cánones deberán ser consignados a la Cuenta de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia No. 170012041011.

En segundo lugar, no se accede al desistimiento de la demandada Sandra María Pardo Alzate, pues el presente trámite es un proceso verbal declarativo en el que se busca como primera pretensión que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por lo que esta decisión no puede resolverse sin la comparecencia de todos los intervinientes en dicho contrato ya que les afecta de forma directa, por lo que se configura un litis consorcio necesario entre todas las partes intervinientes, conforme con lo regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones de notificación de la demandada Sandra María Pardo Alzate en la forma establecida en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 820 de 2003.

Por último, se advierte que de las excepciones presentadas por la demandada Luz Elena Neira Téllez, se correrá traslado a la parte demandante una vez se encuentre debidamente notificada la demandada Sandra María Pardo Alzate y haya fenecido el término de traslado de la demanda frente a esta.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e692dc9e8c9bc441e592d58db17cdbcf7fa129026150506133f8e00b261913**

Documento generado en 03/04/2024 04:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**